

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 01130** 00
Decisión Libra mandamiento de pago parcial

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por **PV 433 S.A.S** en contra de **Edgar Alonso Zapata Arango S.A.S**, el Despacho advierte que libraré mandamiento de pago únicamente con en el cheque No. MO470549, toda vez que solo éste presta mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los en los artículos 621 y 713 y siguientes del Código de Comercio.

Frente a las facturas de venta No. FE 43 y FE 49, el Juzgado denegará el mandamiento de pago, previas las siguientes:

Consideraciones

1.- Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores; así lo dispone el artículo 793 Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo. En este caso, además de que el documento cumpla con los requisitos prescritos en CGP, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el Código de Comercio en los artículos 619 y siguientes, además de los particulares de cada título valor.

Los títulos valores son documentos necesarios que legitiman el derecho literal y autónomo en el incorporado. Es característica fundamental de este tipo de documentos el **estricto formalismo que opera en su creación**, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo, de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario. Tratándose de requisitos esenciales de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio estipula los generales para todas sus subclases, ya cada título valor en particular es habiente de sus propias formas y requisitos de esencia.

Son requisitos generales para la eficacia de todos los títulos valores la mención del derecho que en el título valor se incorpora y la firma de quien lo crea.

Para el caso que nos ocupa, toda vez que se pretende el cobro vía acción cambiaria de varios títulos ejecutivos "facturas", nos detendremos en su estudio, obviando los demás instrumentos cartulares.

Dispone el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 que la Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Por su parte establece el inciso 2 del artículo 2 *Ibídem*, que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, *"por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"*.

El artículo 3 *Ibídem* establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1).- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
- 2).- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 3).- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Por su parte el artículo 617 del Estatuto Tributario prescribe: *"Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas".*

Dichas, así las cosas, se destaca que para que este tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, en el documento debe constar la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio.

Este requisito tiene especial importancia cuando la aceptación de la factura es tácita, pues la constancia de la fecha de recibo de la factura marca el derrotero para

contabilizar el término conferido en el inciso 3º del artículo 773 del Código de Comercio para que opere la aceptación tácita.

Sobre el particular, se destaca lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC10317-2020 del 18 de noviembre de 2020 en donde aclara que para que se configure la aceptación, tácita o expresa, de las facturas, resulta necesario que las mismas reúnan todos los requisitos previstos en el aludido artículo 773 del Código de Comercio, entre ellos, la fecha de recibo de la factura. Al respecto dispone:

*"(...) Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, ya que la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2º, según el cual, deberá reunir, "[l]a fecha de **recibo de la factura**, (...) ¹".*

2.- En el caso que nos ocupa, es de advertir que los documentos allegados con la demanda no reúnen esas condiciones, ya que en éstas no se señala la fecha en las que se recibieron las facturas ni la indicación del nombre, o identificación o firma de quien las recibió lo que impide que se considere que las facturas fueron aceptadas de forma tácita o expresa. En consecuencia, se estima que las obligaciones no cumplen con las condiciones antes mencionadas por omitir algunos de los elementos esenciales de la factura, que, además, la ley mercantil no supe.

3.- Por todo lo anterior se tendrán como no válidos los documentos que se quieren hacer valer como título valor, por faltar uno de los elementos necesario de este tipo de facturas.

En este orden de ideas, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **mínima** cuantía a favor de **PV 433 S.A.S** en contra de **Edgar Alonso Zapata Arango S.A.S**, por las siguientes sumas, así:

¹ Cfr. Sentencia, del 11 de septiembre de 2020, Rad. 01604-00, STC7273, Corte Suprema de Justicia.

- Por la suma de **\$7.507.927,00** como capital representado en el cheque No. MO470549, además de los **intereses moratorios** desde el 21 de mayo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
 - Por la suma de **\$1.501.584,40**, por concepto de sanción del 20%, de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio.
2. Denegar el mandamiento de pago frente a las facturas Nro. FE 43 y FE 49, por lo expuesto en la parte motiva
 3. Sobre costas se resolverá oportunamente.
 4. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto dentro del término de diez (10) días para proponer excepciones.
 5. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que puede acudir al despacho dentro del término de 5 días a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, de manera presencial.

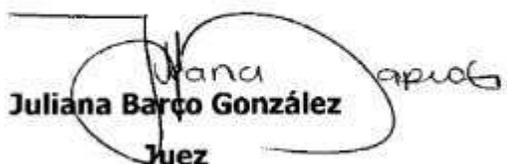
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se le reconoce personería a la doctora **Flor Elena González Ramírez**, con T. P. 90.475 del C. S. de la Judicatura, quién actúa como endosatario para el cobro del acreedor.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 8 nov 2021

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Beatriz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a3b1a4d28977b865b61a102d45f4bb6ead918cb8bab0c2f4dee153b6e1fd538**

Documento generado en 05/11/2021 11:38:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**